



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE-LEASING FINANCIERO
 DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
 DEMANDADO: EFRAÍN CHALJUB MORELOS
 RADICADO N°: 2021-00312

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia de que tratan el N° 3 del artículo 384 en armonía con el 385 del C.G.P., dentro del proceso verbal de restitución de inmueble entregado a título de arrendamiento financiero -leasing-, promovido, mediante apoderado judicial, BBVA COLOMBIA contra Efraín Chaljub Morelos

ANTECEDENTES

El banco BBVA COLOMBIA., a través de apoderado judicial instauro demanda verbal de restitución de inmueble entregado a título de arrendamiento financiero —leasing- en contra del señor Efraín Chaljub Morelos, para, dentro del trámite de este, obtener la terminación del contrato de leasing (arrendamiento financiero) N° 521-1000-24083 suscrito el 27 de enero de 2020 entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A y el señor Efraín Chaljub Morelos, en calidad de locatario sobre –un camión usado marca Chevrolet, línea NPR, modelo 2015, color Blanco, chasis 9GDNPR750FB019424, motor 4HK1, 252123, servicio público, placa TLV 303 y a consecuencia de lo anterior se imponga al demandado Efraín Chaljub Morelos la obligación de restituir el bien objeto del contrato de arrendamiento Leasing a la sociedad BBVA COLOMBIA.

La presente demanda fue admitida a través de auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, el que fue notificado al demandado señor Efraín Chaljub Morelos conforme los postulados del decreto 806 de 2020, el día veinticuatro (24) de enero de 2022, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mensaje de datos en el correo electrónico efrainchaljub@hotmail.com el cual fue determinado como el canal de notificaciones del demandado en el cuerpo de la demanda y ser adjuntadas la certificación de envío del mensaje de datos con adjuntos la providencia a notificar y la demanda y su recepción en dicho correo electrónico el día veinte (20) de enero de 2022 existiendo entonces la trazabilidad del envío y su efectiva recepción.

El extremo pasivo no presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Juzgado no vislumbra dentro del proceso vicio alguno que pueda invalidarlo; se encuentran dados todos los presupuestos procesales para dictar una sentencia de fondo como lo son: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, existiendo igualmente legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que pasamos a estudiar si se dan los presupuestos para declarar la terminación del contrato de arrendamiento leasing, suscrito entre demandante y demandado, y, consecuentemente, la restitución del inmueble objeto del contrato, en virtud de que éste no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones ni fueron escuchados dentro del mismo por el incumplimiento de la carga determinada en el artículo 384 numeral 3° del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 385 ibidem.

El artículo 384 N° 3 de C.G.P., aplicable al trámite en que nos encontramos nos detalla que, *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.

El contrato de leasing es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque se encuentra regulada en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es la estipulación del canon o contraprestación económica periódica, cuyo pago debe hacerse en los puntuales términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva al incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas. Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permite obtener una retribución económica, por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

En este asunto se encuentra suficientemente probada la existencia de un contrato de mera tenencia -arrendamiento financiero o leasing financiero- suscrito entre BBVA COLOMBIA S.A en calidad de arrendador y Efraín Chaljub Morelos como locatario o sujeto pasiva del leasing financiero, tal y como se vislumbra con el documento arrojado con la demanda, respecto de un bien mueble, un camión usado marca Chevrolet, línea NPR, modelo 2015, color Blanco, chasis 9GDNPR750FB019424, motor 4HK1, 252123, servicio público, placa TLV 303

El artículo 1602 del C.C; hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

Por otro lado, el artículo 2000 ibídem, advierte que: *el arrendador es obligado al pago del precio o renta*" debe acompañar la prueba de que ha pagado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, al no haber cumplido el arrendatario, mero tenedor o locatario su obligación de desvirtuar la afirmación indefinida de no pago campeante en la demanda, sumado al hecho de no existir excepciones ni oposición, no le queda otro camino al despacho, siguiendo la regla del artículo 384 numeral 3º del CGP, en armonía con la expresa remisión que hace para otros proceso de tenencia a su receptiva el artículo 385 ibidem, que declarar que el arrendatario-locatario, sujeto pasivo del leasing financiero, incumplió el contrato de arrendamiento, y como consecuencia de ello se debe ordenar la terminación de dicho contrato, declarando a la vez la restitución del inmueble objeto del leasing financiero por parte del arrendatario a favor del demandante y condenar en costas a la parte demandada incluyendo agencias en derecho, las que se tasaran en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo postula el literal b) numeral 1º artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo antes expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Declárese que el arrendatario Efraín Chaljub Morelos, incumplió el contrato de arrendamiento financiero —leasing- celebrado con el BANCO BBVA COLOMBIA por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del bien objeto de arrendamiento.

SEGUNDO. - Declárese judicialmente terminado el contrato de leasing o arrendamiento financiero N° 521-1000-24083 celebrado el día veintisiete (27) de enero de 2020 entre el BANCO BBVA COLOMBIA y el señor Efraín Chaljub Morelos

TERCERO. – Ordénese a la parte demandada se sirva restituir, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, el bien mueble, tipo, vehículo, camión usado marca Chevrolet, línea NPR, modelo 2015, color Blanco, chasis 9GDNPR750FB019424, motor 4HK1, 252123, servicio público, placa TLV 303, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. De no darse la restitución dentro del término señalado, se exhortará a la Policía Nacional, Sección Automotores, como autoridad de Policía, para **que inmovilice y proceda** a poner a disposición de esta célula judicial el bien mueble mencionado depositándolo en el Parqueadero SUCRE SINÚ ubicado en la Carrera 1B No. 41-104, barrio Sucre de la ciudad de Montería, único acreditado en el registro nacional para la seccional Córdoba y/o en parqueaderos autorizados por la Rama Judicial a nivel nacional y a disposición del despacho.

CUARTO. - Condenar en costas al demandado, tásense por secretaria e inclúyase en la liquidación de costas la suma dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de agencias en derecho y conforme lo postula el literal b) numeral 1º artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554.

QUINTO.- Ejecutoriado este fallo, archívese previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores del despacho y en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2385701c3a7dea7bdbbf9e28ca8bd7c7b8ecee0e9f8b9f57041264d3576b1d8

Documento generado en 22/03/2022 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>